

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

**Bogotá D.C., veintidós (22) de julio del dos mil veinte (2020)**

**Ref. 110014003082-2020-00455-00**

Procede el despacho a resolver, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **ALBEIRO APACHE APACHE** en contra de la sociedad **MULTISERVICIOS MÁXIMA S.A.S.** Con vinculación de la **EPS FAMISANAR**, de la **ARL SURA**, de la **AFP PORVENIR** y de **INTER-RAPIDISIMO**.

**I. ANTECEDENTES**

1. El actor reclamo que se le tutele su derecho fundamental de petición, a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital, para que se le ordene a la entidad accionada que emita respuesta de fondo a la petición presentada el 22 de mayo de 2020 y en consecuencia proceda a desvincularlo de las entidades del sistema de seguridad social a la cuales se encontraba afiliado.

Igualmente solicitó en forma subsidiaria, que se le ordene a la sociedad Multiservicios Máxima S.A.S., que proceda a efectuar el pago de las prestaciones sociales adeudadas por concepto de cesantías, primas, vacaciones y demás a las que haya lugar por valor de \$3'761.935, junto con el pago del salario adeudado y causado en el mes de septiembre de 2018 por \$890.000.

1.2. La AFP Porvenir solicitó su desvinculación afirmando que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, por cuanto no se le ha formulado ninguna solicitud y que en sus base de datos el señor Albeiro Apache figura afiliado a esa entidad desde el 2 de septiembre de 2005, siendo la empresa Alayon Pardo Liliana Marcela quien realizó el último aporte en su cuenta, en atención a lo cual, consideró que es Multiservicios Máxima S.A.S., quien debe pronunciarse respecto de las solicitudes del actor.

1.3. En el mismo sentido, la EPS Famisanar solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional, aduciendo que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor y que revisado el estado de cuenta del afiliado se observó: “último aporte realizado correspondiente al mes junio de 2020 (nomina de mayo 2020), sin reportar novedades” y que “el empleador registra mora en los aportes para los periodos de agosto y septiembre 2017, diciembre 2018 y septiembre de 2019”; anexando certificado de afiliación del usuario quien registra como activo en su condición de cotizante para el mes de julio de 2020.

1.4. Finalmente la ARL SURA informó que el accionante no se encuentra afiliado en dicha entidad ya que la empresa Multiservicios aparece marcada en mora y desafiada desde el 6 de marzo de 2018, por lo cual, manifestó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental, más aún, porque durante la cobertura de su afiliación no se reportó ningún evento y por ello frente a las pretensiones de esta tutela, no esta llamada a responder, pues, no tiene ningún vínculo laboral con el peticionario.

## **II. CONSIDERACIONES**

2.1. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: **(i)** Si se configuró o no la vulneración al derecho de petición; y, **(ii)** Si se torna procedente ordenar el pago de los salarios y prestaciones sociales que se adujeron adeudados al accionante, atendiendo los principios de subsidiariedad e inmediatez que rigen esta clase de acciones constitucionales.

2.2. Inicialmente ha de recordarse que la acción de tutela es un mecanismo establecido por la Constitución para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a su amenaza o violación que, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos, estableciéndose entonces por la Corte Constitucional dos características esenciales:

a). La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (C.P. art. 86, inc. 3°) y b) La de ser una acción inmediata, toda vez que, no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza<sup>1</sup>.

Lo anterior quiere decir que su procedencia se condiciona, a otros aspectos como la inexistencia de mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de los derechos reclamados, cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1.991.

2.3. En consecuencia, por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita ordenar el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, porque la competencia de dichos asuntos está radicada por el mismo legislador en la jurisdicción ordinaria laboral o administrativa según corresponda, ya que de acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia constitucional lo que se pretende es una *“valoración de aspectos litigiosos y económicos de naturaleza legal, que usualmente escapan a la órbita de acción del juez de tutela”*<sup>2</sup>

Sin embargo, existen casos en que el análisis de procedibilidad se debe llevar a cabo atendiendo a criterios más amplios, como cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional; sin embargo, en el *sub examine*, no se evidenciaron ante la ausencia de su acreditación, puesto que, dicha carga le correspondía al accionante, máxime, cuando al realizarse un segundo análisis correspondiente al estudio del principio de inmediatez para esta clase de acciones, se apreció su inactividad.

Por eso, es preciso advertir que cuando se está frente a una flagrante vulneración de derechos fundamentales, la presentación de la

---

<sup>1</sup> Sentencia T-375-2018.

<sup>2</sup> Sentencia T-262 de 2014.

acción de amparo debe regirse bajo los presupuestos de la inmediatez. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-269 de 2010, ha dicho que:

*“En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que una forma de medir la razonabilidad se desprende de tener en cuenta, entre otros, los siguientes factores como (i) que exista un motivo válido para la inactividad de la acción; (ii) que en el evento de existir una inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de derechos fundamentales de terceros afectados con la decisión; (iii) que si exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la continuidad de la vulneración de los derechos de los interesados”.*

2.4. Ahora bien, en lo que respecta a la protección del derecho fundamental de petición la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en precisar que: *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”*<sup>3</sup>

A su vez el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que las entidades y/o particulares tienen quince (15) días en general para contestar de fondo las peticiones respetuosas que les sean presentadas o de diez (10) días cuando la solicitud es acerca de documentos y/o información, los cuales se computarán a partir del momento que las reciben.

2.5. Definido lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que esta por adoptarse:

a) Entre el señor Albeiro Apache Apache y la sociedad Multiservicios Máxima S.A.S., probablemente existió un contrato de trabajo.

b) Que el señor Albeiro Apache Apache formuló derecho de petición ante la sociedad Multiservicios Máxima S.A.S., el cual fue remitido mediante correo certificado, siendo recepcionado el 22 de mayo de 2020, mediante el cual el solicitante reclamó que la empresa lo desvinculará de las entidades del sistema de seguridad social a las cuales se encontraba afiliado (Famisanar, Sura y Porvenir) y le cancelara los salarios y presentaciones sociales adeudadas.

c) A la fecha de emisión de esta providencia la sociedad accionada no acreditó haber otorgado alguna respuesta de fondo a la solicitud planteada por el señor Albeiro Apache, pese al requerimiento realizado por esta Dependencia Judicial, al cual también guardó silencio.

d) Que el accionante no puede ser catalogado como un sujeto de especial protección constitucional, toda vez, que no se allegó ningún medio de prueba que permitiera establecer siquiera sumariamente dicha condición o la existencia de algún tipo de padecimiento que lo catalogara bajo algún tipo de discapacidad que le impida acudir a la jurisdicción laboral

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. T-084/15.

e) La tardanza en el ejercicio de la acción de tutela, pues, el señor Albeiro Apache dejó transcurrir mas de un año y ocho meses para su presentación, teniendo en cuenta que el hecho generador de la presunta vulneración aconteció el 16 de octubre de 2018, fecha en la que finalizó su relación laboral con la accionada.

2.6. A partir de los anteriores elementos de prueba, debe indicarse, inicialmente que, acreditado esta que el accionante formuló petición el 22 de mayo de 2020 ante la sociedad Multiservicios Máxima SAS., por medio de la cual, solicitó su desvinculación de las entidades del sistema de seguridad social a las cuales se encontraba afiliado (Famisanar, Sura y Porvenir) e igualmente reclamó el pago de los salarios y presentaciones sociales adeudadas.

Así mismo, a la fecha no aparece acreditado que se hubiere dado respuesta a la petición, al punto que la accionada –Multiservicios Máxima S.A.S -, ni siquiera se pronunció frente a los hechos generadores de la queja constitucional, lo que conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición invocado, atendiendo la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el particular, bueno es recordar que la Corte Constitucional frente a este tema ha puntualizado que: “*El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** (C.C.; T-1314/01)”. (Subrayado fuera del texto)*

Entonces, bajo ese escenario es claro que existe la violación denunciada y resulta procedente conceder el amparo frente al derecho de petición.

2.7. Diferente ocurre en lo que respecta a la petición de obtener a través de este mecanismo excepcional que la sociedad accionada efectúe el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas al señor Albeiro Apache, como quiera que, dicha pretensión tiene como fin zanjar una discusión de índole contractual y patrimonial, derivada de la finalización del contrato laboral del accionante, solicitudes que deben ser resueltas por la jurisdicción correspondiente, por cuanto la valoración de dichos aspectos litigiosos se escapan de la orbita del Juez constitucional.

Adicionalmente, porque el señor Albeiro Apache sin justificación formuló la presente acción cuando había transcurrido más de un año y ocho de la ocurrencia del hecho generador de la presunta vulneración -16 de octubre de 2018-, situación que también impide que el Juez de tutela intervenga ante la ausencia del requisito de inmediatez.

Lo anterior, quiere decir que el solicitante cuenta con otro medio ordinario de defensa para la protección de los derechos presuntamente vulnerados, máxime, cuando en este asunto no se probó la existencia de un perjuicio irremediable o alguna circunstancia excepcional que habilitara la procedencia de la presente, aunque fuere de forma transitoria, circunstancias que conllevan a negar el amparo constitucional suplicado, toda vez que, no se satisface el presupuesto de subsidiariedad consagrado

en el citado artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, acorde a los argumentos que preceden.

Siendo así las cosas, como evidentemente lo son, se concederá el amparo pero única y exclusivamente en lo que respecta al derecho de petición y se negará en lo referente al pago de salarios y prestaciones sociales, porque no se satisfacen los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez consagrados en el Decreto 2591 de 1991, ni los postulados previstos por la jurisprudencia para su procedencia excepcional.

### **III. DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo al derecho de petición reclamado por el señor **ALBEIRO APACHE APACHE** en contra de la sociedad **MULTISERVICIOS MÁXIMA S.A.S.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la señora Judith Geydhee González Torres como representante legal de la sociedad **MULTISERVICIOS MÁXIMA S.A.S.**, o quien haga sus veces que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, responda de fondo, clara y completa, la petición formulada por el accionante el 22 de mayo de 2020, notificándole en debida forma su contenido al peticionario.

**TERCERO: NEGAR** la pretensión encaminada a que se ordene a la sociedad accionada efectuar el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudadas al señor Albeiro Apache, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a la **EPS FAMISANAR.**, a la **ARL SURA.**, a la **AFP PORVENIR** y a **INTER-RAPIDISIMO**, por no encontrarse vulneración a los derechos reclamados por el accionante en cabeza de estas entidades.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** esta decisión a los interesados haciéndoles saber que contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

an

**Firmado Por:**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2ef58befe4d7b74851c9497d8d63f32cd4368217d451e769dc3e13d**  
**b06386**

Documento generado en 22/07/2020 03:38:44 p.m.